

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA (e/cn.12) CCE/IX/DT.5
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA 27 de enero de 1966
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

Novena Reunión
Guatemala, Guatemala, 25 a 31 de enero de 1966

RECOMENDACIONES DEL CONSEJO DE TURISMO SOBRE EL
PROYECTO DE LEY DE MIGRACION

TURISMO

Ley de Migración

Proyecto revisado por el

Consejo Centroamericano de Turismo

Octubre de 1965

INTRODUCCION

Adjunto, para facilitar su interpretación se ofrece un nuevo Proyecto de LEY DE MIGRACION, que contiene las recomendaciones del Consejo Centroamericano de Turismo (CCT) .

Los cambios recomendados están SUBRAYADOS. Se suprimieron algunos artículos corriéndose por ello la numeración.

Se adjunta al final asimismo un Proyecto de Programa de EMISION DE DOCUMENTOS CENTROAMERICANOS DE VIAJE, preparado por la Comisión específica que nombrara el Consejo Centroamericano de Turismo en su Primera Reunión Ordinaria, como documento de trabajo sugerido para expeditar lo más posible la preparación de tales documentos tan necesarios para incrementar el desarrollo del turismo en la Región.

LA ASAMBLEA

CONSIDERANDO:

I. La urgencia y necesidad de que los pueblos del Istmo Centroamericano no se presenten ante el mundo como una sola unidad para fines migratorios y turísticos;

II. Los llamamientos reiteradamente formulados a los Poderes Legislativos de los pueblos centroamericanos, ya por los Ministros de Relaciones Exteriores, ya por los del Interior y de Gobernación, ya por Reuniones Internacionales de Jefes de Turismo y Migración, ya por el Partido Unionista Centroamericano, por el Club Rotario de Guatemala, por representantes de la prensa del Istmo y por otras fuerzas vivas de la nacionalidad común, a fin de que se provea en esta materia no sólo una legislación uniforme para nuestros pueblos, sino también un tratamiento preferente a los ciudadanos centroamericanos, a fin de que estos pueden circular con libertad por su propio territorio y tomar dentro de él el domicilio que estimen pertinente, sin más limitaciones que las estrictamente indispensables para la seguridad de nuestros pueblos;

POR TANTO:

De acuerdo ya con los otros países del Istmo Centroamericano,

DECRETA la siguiente

LEY DE MIGRACION

CAPITULO I

Autoridad Migratoria

Artículo 1° La autoridad migratoria comprende: la organización y coordinación de los servicios relativos a la entrada y salida de personas, del territorio de la República, al examen y calificación de sus documentos, al estudio de los problemas que este movimiento origina y de la vigencia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto a la permanencia y actividades de los extranjeros en el país.

Esta autoridad corresponde al Ministerio de el cual ejercerá por medio de una Dirección General de Migración y de Oficinas subordinadas a dicha Dirección.

Artículo 2° Son lugares autorizados para el tránsito migratorio:

- a) Los fronterizos cruzados por vías férreas, carreteras o caminos internacionales; y
- b) Los puertos marítimos y aéreos habilitados.

Artículo 3° Solamente por Decreto del Poder Legislativo y Ejecutivo se podrán abrir por las autoridades migratorias, los lugares autorizados para el tránsito correspondiente; y prohibir la entrada y salida de extranjeros, cuando excepcionales necesidades nacionales así lo exijan, y por un lapso no mayor de 30 días, prorrogables por otros tantos, si prosiguieren las circunstancias que dieron origen al cierre.

Artículo 4° La autoridad migratoria podrá negar el ingreso al país de los extranjeros a quienes considere indeseables por razones sanitarias, por sus antecedentes policiales o penales, o por su conducta incompatible con los postulados fundamentales de la democracia representativa: (1)

CAPITULO II

De las calidades migratorias

Título Primero

Clasificación.

Artículo 5° Los extranjeros podrán ingresar a la República como visitantes (turistas y excursionistas), residentes temporales o residentes definitivos.

Estas clasificaciones no afectarán a los viajeros centroamericanos, que estarán sujetos a lo dispuesto en el Capítulo III de esta Ley.

Título Tercero

De los Residentes Temporales

Artículo 13 Serán residentes temporales las personas que ingresen a la República hasta por un año, para ejercer cualquier actividad temporal lícita, así como sus cónyuges e hijos menores de edad, que los acompañen.

Artículo 14 También tendrán tal calidad, por tiempo indefinido aquellas personas que manifiesten a la autoridad migratoria su deseo de ingresar o permanecer en el país sin dedicarse al ejercicio de ninguna actividad, que sean de buena conducta y que tengan suficientes recursos para mantener un modo honesto de vivir.

Artículo 15 Se considerará también como residentes temporales a las personas que ingresen a la República para proteger su libertad y su vida, de persecuciones políticas. Estarán sujetos a las Convenciones Internacionales vigentes sobre la materia y las regulaciones que determinen las autoridades nacionales.

Artículo 16 En el caso de técnicos u obreros especializados, así como de sus familiares, la solicitud de ingreso y residencia temporal a que se refiere el Art. _____, deberá hacerla el patrono interesado o su representante legal, acompañado, además del contrato de prestación de servicios respectivo o proyecto del mismo, caso de no haberlo celebrado aún, la documentación a que se refiere el Art. _____.

Artículo 17 Se podrá conceder hasta dos prórrogas de residencia temporal, así como autorización para continuar desempeñando actividades remuneradas o lucrativas, cuando se haga la solicitud pertinente con 30 días de anticipación, por lo menos, antes de vencerse el plazo vigente.

Artículo 18 Cuando haya presunción de que los técnicos u obreros especializados puedan desplazar a los nacionales, se deberá solicitar la opinión de otros Ministerios, especialmente el de Trabajo y Previsión Social, así como exigir al interesado las pruebas que se estimen oportunas y pedir a quien corresponda, los informes que se consideren pertinentes.

No se autorizará el ingreso, la continuación de renovación de residencia de extranjeros, en perjuicio de los nacionales.

Artículo 19 A la terminación del contrato de prestación de servicios, por cualquier causa, el residente temporal estará obligado a abandonar el país, en un tiempo prudencial.

Si fuere contratado con el permiso expreso de las correspondientes autoridades del trabajo por otro patrono, podrá concedérsele autorización para continuar residiendo en el país, y esta autorización no se considerará como prórroga de la calidad anterior, sino como comienzo de una nueva condición de residente temporal.

Artículo 20 Cuando un extranjero deje de prestar servicios, la persona que lo contrató lo comunicará dentro de los 15 días posteriores a la autoridad migratoria. La emisión de tal aviso hará incurrir al patrono en una multa de \$ _____. (El equivalente de 100 pesos centroamericanos).

Artículo 21 En casos especiales, previo pago de los derechos señalados en el Arto. _____, se podrá conceder la residencia definitiva a los extranjeros que hayan ingresado al país como residentes temporales o adquirido tal calidad de conformidad con esta ley.

Artículo 22 Cuando un residente temporal estuviere ausente del país por más de 90 días, perderá su calidad, salvo en casos de grave enfermedad legalmente comprobada, u otros de igual entidad a juicio de la autoridad migratoria.

Título Cuarto

De los Residentes definitivos

Artículo 23 Será residente definitivo aquella persona a quien se conceda derecho a permanecer en el país por tiempo indefinido.

Artículo 24 Las personas que deseen ingresar al país en calidad de residentes definitivos, lo solicitarán a la autoridad migratoria ya en forma directa, ya por intermedio del funcionario consular correspondiente

El interesado hará la solicitud en persona, por medio de apoderado constituido en legal forma, o por medio de representante legal, en su caso.

Artículo 25 La solicitud a que se refiere el artículo anterior, se hará en el papel sellado correspondiente y contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido y fecha y lugar de nacimiento.
- b) Color de ojos y de la tez, y señas particulares.
- c) Profesión u oficio.
- d) Domicilio
- e) Nacionalidad actual
- f) Estado civil
- g) Sexo
- h) Raza
 - i) Motivo del viaje o fines por los cuales se propone residir en el país.
 - j) Nombre de las personas que le acompañan, que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda.
 - k) Impresión digital del pulgar derecho u otro en su defecto.
 - l) Lugar y fecha de expedición del documento de viaje

Además se acompañará lo siguiente:

- a) 2 Fotografías
- b) Atestado que compruebe la nacionalidad
- c) Certificado de salud
- d) Constancia de no tener antecedentes penales ni conducta antidemocrática

Esta constancia será expedida por las autoridades policiales del último domicilio del interesado.

Los documentos señalados bajo los tres últimos literales, se presentarán con todas las auténticas de ley.

Artículo 26 Para que se conceda la residencia definitiva, es necesario que el interesado compruebe en forma fehaciente que tiene profesión, arte u oficio, o que posee los recursos suficientes para dedicarse a actividades financieras, industriales o comerciales.

Artículo 27 A las esposas de los residentes definitivos, se les otorgará igual residencia en virtud de la calidad reconocida al cónyuge. Únicamente presentarán la documentación relativa a su matrimonio.

El mismo derecho tendrán las personas que se hallen bajo la patria potestad, tutela o curaduría del favorecido con la residencia definitiva, toda vez que se comprueben los supuestos legales respectivos.

Los derechos concedidos por los dos incisos anteriores, no eximan de la obligación de comprobar los extremos a que se refieren los tres últimos literales de la parte final del Artículo 25.

Artículo 28 Todo residente definitivo podrá ejercer libremente actividades remuneradas o lucrativas.

Artículo 29 Los nacionales por nacimiento que se hayan naturalizado en un país no centroamericano e ingresen a la República para readquirir su nacionalidad de origen conforme al Art. _____ de la Constitución Política, serán considerados como residentes definitivos, en tanto se resuelven totalmente sus gestiones.

Esta condición estará exenta de los derechos señalados por el Art. _____.

CAPITULO III

De los centroamericanos

Artículo 30 Para los fines de esta ley, se entenderá por Centroamerica o territorio centroamericano, el de los Estados que formaron la República Federal de Centroamérica, y el de la República de Panamá. Por Centroamericanos se entenderá a los ciudadanos de dichos países, ya lo sean de origen, ya por naturalización.

El centroamericano no se considerará como extranjero en ninguno de los países indicados.

Artículo 31 Para viajar en cualquier calidad por territorio centroamericano, los centroamericanos no necesitarán pasaporte ni visa de salida de su país de origen ni de ingreso en su país de destino.

Bastará al efecto la presentación a las autoridades migratorias del respectivo documento de identidad personal y de un certificado de faltade antecedentes policiales expedido por las autoridades del caso, sin perjuicio de la documentación sanitaria que corresponde conforme al Artículo _____ de esta Ley.

Artículo 32 El centroamericano que desee establecer su residencia y dedicarse al ejercicio de actividades remuneradas o lucrativas, en cualquier sitio de la República, será considerado como residente definitivo.

Tendrá, sin embargo, que inscribirse en el registro especial a que se refiere el Art. _____, a efecto de que se le extienda la documentación necesaria para comprobar su calidad.

La inscripción anterior no causará ningún derecho.

Artículo 32 El centroamericano que desee residir en el país, se presentará a las autoridades migratorias para la inscripción indicada en el artículo anterior, dentro de los 6 meses de su ingreso a la República. Si así no lo hiciera, incurrirá en la multa de \$ _____, y quedará obligado a inscribirse dentro del mes siguiente.

Si en este lapso no lo hiciera por contumacia, por imposibilidad de probar su nacionalidad o por cualquier otro motivo, será expulsado del país.

Artículo 34 Los centroamericanos no estarán obligados a refrendar su constancia de residencia; pero en caso de muerte, los familiares que hayan vivido con ellos, la devolverán a la autoridad migratoria que la extendió, a fin de que ésta proceda a su destrucción.

CAPITULO IV

De los documentos migratorios

Artículo 35 Los extranjeros podrán ingresar al territorio centroamericano o salir de él con pasaporte, tarjeta de turismo o permiso especial, y la correspondiente visa, cuando ella sea necesaria. Tales documentos serán individuales o colectivos.

Artículo 36 Para ingresar en el país o salir de él, todo extranjero mayor de dieciocho años deberá tener sus propios documentos migratorios excepto aquellas personas a quienes la ley autoriza para viajar amparados por documentos colectivos (Art. _____).

Artículo 37 Los documentos migratorios se regirán por la correspondiente ley del país de origen. No obstante, para su validez en la República, con excepción de la tarjeta de turismo, deberán incluir:

- a) Una reciente fotografía del titular o titulares, de frente y sin sombrero;
- b) La firma o firmas de los favorecidos mayores de dieciocho años, cuando fuere posible.

Artículo 38 La tarjeta de turismo será elaborada por las autoridades del Turismo; constará de dos porciones iguales, y contendrá por lo menos los datos siguientes:

- a) Nombre y apellido
- b) Lugar y fecha de nacimiento
- c) Nacionalidad

- d) Estado civil
- e) Sexo
- f) Profesión u oficio
- g) Domicilio
- h) Lugar de procedencia
- i) Motivo del viaje
- j) firma
- k) Fecha de expedición
- l) Nombre de la empresa que la extiende y sello de la misma
- m) Firma de la persona autorizada para extenderla
- n) Observaciones

Los datos personales indicados, serán los referentes al portador principal de la tarjeta y el nombre de las personas menores de 18 años que lo acompañan.

Esta tarjeta tendrá una validez de 6 meses y un valor de \$ _____.

Artículo 39 Discrecionalmente, las autoridades podrán extender permisos especiales para viajar, a los extranjeros o asilados políticos que no puedan obtener documentos de viaje de las autoridades de su país.

Artículo 40 Los errores cometidos en la expedición de los documentos migratorios deberán ser corregidos y salvados por la autoridad expedidora. Cualquier alteración no salvada en debida forma, invalidará totalmente el documento.

Artículo 41 Cuando las personas sujetas a patria potestad, tutela o curaduría, viajen sin sus padres o guardadores, deberán llevar, además de su documento migratorio, una autorización para realizar el viaje, con especificación de período de salida no mayor de 15 días y señalamiento de destino, otorgado por el padre o guardador y autenticado por notario. El notario deberá dar fe de la personería del otorgante, teniendo a la vista los documentos del caso.

CAPITULO V

Del registro de extranjeros

Artículo 42 Todo extranjero residente estará obligado a inscribirse en el Registro respectivo, dentro de los 15 días siguientes a su ingreso al país, o a la adquisición de su calidad de residente, si ésta fuera posterior a dicho ingreso.

El incumplimiento de la anterior obligación hará incurrir al infractor en una multa de \$ _____, o en expulsión inmediata, a juicio de las autoridades de migración.

El pago de la multa no exime de la obligación de inscribirse; el interesado gozará para ello de 3 días hábiles más, y si dentro de ellos no cumpliere, será expulsado sin más trámite.

Artículo 43.- El registro de extranjeros estará a cargo de la autoridad migratoria.

El reglamento de esta Ley determinará el contenido y la forma de dicho registro, así como los datos y documentos exigibles al interesado.

Artículo 44.- Al extranjero inscrito como residente definitivo, se le entregará, previo pago de los derechos del caso, una certificación de su asiento de registro, para comprobar su calidad.

Se podrá extender tantas certificaciones cuantas sean las personas amparadas por un solo asiento.

Las certificaciones de reposición en caso de destrucción o pérdida, sólo se expedirán cuando, seguida una información sumaria al respecto, la autoridad migratoria considere que no hay riesgos de suplantación de personalidad u otra irregularidad semejante.

Artículo 45.- Al extranjero inscrito como residente temporal, se le entregará una tarjeta que contenga los datos esenciales de la inscripción, tarjeta que tendrá validez hasta por un año.

El extranjero que para continuar como residente temporal no refrende oportunamente su tarjeta, será sancionado con \$ _____ de multa la primera vez y con \$ _____ la segunda. Si reincide, perderá su derecho a residir en el país.

Artículo 46.- Las personas sujetas a patria potestad, tutela o curaduría de un extranjero residente, serán inscritas en el mismo asiento de sus padres o guardadores, o en asiento complementario, según el caso.

No obstante, tendrán la obligación de inscribirse por separado:

- a) cuando cumplan los dieciocho años;
- b) cuando fueren habilitados de edad; y
- c) cuando deseen dedicarse al ejercicio de actividades lucrativas permitidas por las leyes laborales. El representante legal del menor deberá solicitar en este último caso la inscripción, so pena de \$ 500.00 si no lo hace.

CAPITULO VI

De las visas

Artículo 47.- Ningún funcionario consular extenderá en documento migratorio alguno, visa de residente temporal ni definitivo, sin previa resolución de la autoridad correspondiente.

Artículo 48.- La autorización de ingreso al país de acuerdo con el artículo anterior, faculta para obtener visa consular dentro de un lapso de noventa días a partir de su notificación o comunicación al interesado.

La visa tendrá validez para entrar en territorio nacional, durante 180 días a partir de su fecha.

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 4 de esta Ley, los Cónsules, para otorgar visas de turismo, no requerirán orden ni licencia previa de las autoridades migratorias.

CAPITULO VII

De las cauciones y depósitos

Artículo 50.- Todo residente temporal, al inscribirse en la oficina respectiva, rendirá caución por las cantidades suficientes para:

- a) pagar su pasaje de avión al país de su procedencia, en caso de terminación de contrato, expulsión, expatriación o cualquiera otra causa, y
- b) responder de posibles obligaciones para con el Estado o particulares, en que pudiera incurrir durante su permanencia en el país.

La no rendición de la caución indicada, se penará con expulsión.

Artículo 51.- El extranjero que de conformidad con el Art. 24 haya obtenido autorización para ingresar y permanecer en el país en calidad de residente definitivo, quedará exento del pago -----a que se refiere el capítulo VIII; sin embargo, al momento de la inscripción estará obligado a rendir caución de repatriación hasta por la cantidad de \$ 300.00 a las autoridades migratorias.

Si transcurren tres años y no hubiere habido necesidad de repatriar al extranjero, se cancelará la caución.

Quedan exentos de la obligación preceptuada en este artículo, los menores de 12 años que ingresen acompañados de sus padres, tutores o curadores.

Artículo 52.- Los nacionales que tengan que salir del país a prestar servicios en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes laborales.

En todo caso, cuando tales servicios se presten fuera del territorio centroamericano, deberá el interesado rendir fianza suficiente, calificada por las autoridades migratorias, para que pueda costearse su regreso en caso necesario.

Artículo 53.- Toda persona que al ingresar al país se haga acompañar de un extranjero, o al salir de él lleve a un nacional, en calidad de sirviente doméstico, empleado o en cualquiera otra condición similar, deberá rendir caución previa por el valor del pasaje aéreo desde el país de donde proceda o hasta el país al cual se dirige. La caución se rendirá en el Consulado respectivo en caso de ingreso, y en las oficinas de las autoridades migratorias, en caso de salida. Dichas autoridades exigirán el cumplimiento de la obligación, en caso de repatriación necesaria.

Sin la constancia de esta caución, las autoridades migratorias no permitirán la entrada al país ni la salida de él.

Quedan exceptuados de lo anterior, los centroamericanos, cuando viajen dentro del territorio centroamericano:

Artículo 54.- Los que estén obligados al pago de alimentos, solo podrán salir del país si garantizan suficientemente el cumplimiento de su obligación por un lapso no menor de doce meses.

Para tal fin, los jueces que fallen en materia de alimentos, comunicarán lo pertinente, en cada caso, a las autoridades migratorias, las cuales llevarán un registro pormenorizado de tales comunicaciones.

Artículo 55.- Las personas naturales o jurídicas que organicen excursiones para salir del país, deberán rendir caución suficiente a favor del Estado, calificada por la autoridad migratoria, para el caso de que, si alguno o algunos de los viajeros fueren abandonados, se pueda costear su regreso.

Artículo 56.- El Reglamento de esta ley determinará las clases de caución admisibles para el cumplimiento de los artículos anteriores.

En todo caso, la caución podrá ser sustituida por el depósito de la cantidad mandada a afianzar, hecho por el interesado en el Banco Central de la Reserva, a la orden de las autoridades migratorias.

La caución caducará o el depósito en su caso será devuelto al depositante:

- a) Cuando concluya el plazo requerido por la ley;
- b) Cuando la repatriación caucionada, se vuelva imposible por cualquier causa.

CAPITULO VIII

Derechos de migración y exenciones (3)

Artículo 57.- Las autoridades migratorias percibirán los derechos siguientes:

a)	por cada permiso de salida de residentes temporales o definitivos.....	\$ 2.00
b)	por cada inscripción de residente temporal.....	\$ 5.00
c)	por cada permiso de visa múltiple a extranjeros residentes, así:	
	6 meses.....	\$ 20.00
	12 meses.....	\$ 40.00
e)	por cada permiso de visa múltiple a extranjeros domiciliados:	
	6 meses.....	\$ 25.00
	12 meses.....	\$ 50.00
f)	por cada cambio de calidad migratoria:	
	<u>de turistas a residentes</u>	\$100.00
g)	por cada prórroga de residente temporal.....	\$ 10.00
h)	por refrenda anual de la constancia de residencias.....	\$ 4.00
i)	por cada reposición de constancia de residencia.....	\$ 2.00

Artículo 58.- Los derechos indicados en el artículo anterior, se pagarán en timbres fiscales, que serán adheridos y amortizados en el documento que se otorgue al interesado, a excepción de los que indica el literal f) los cuales se pagarán en la colecturía respectiva del Ministerio de Hacienda. El comprobante del caso, se presentará a las autoridades migratorias.

Artículo 59.- Los turistas no están sujetos al pago de los derechos a que se refiere este capítulo.

Artículo 60.- Las Delegaciones migratorias fronterizas no cobrarán, en ningún caso, derecho alguno por la entrada o salida del país en las horas extraordinarias.

El Reglamento de esta Ley regulará con sistema de turnos dicha migración.

El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al infractor en la suspensión de su empleo la primera vez y cancelación del mismo en la segunda.

Artículo 61.- El extranjero que ingrese al país con violación de la presente ley, será expulsado del territorio nacional.

Los agentes de seguridad pública y las demás autoridades administrativas, informarán inmediatamente a las autoridades migratorias de los casos de que tengan conocimiento, suministrando los datos pertinentes, para que se siga investigación, y comprobados los hechos, se proceda al extrañamiento del infractor.

Artículo 62.- De acuerdo con el reglamento respectivo las autoridades de migración podrán cancelar en cualquier momento la permanencia del turista si sus antecedentes o comportamiento lo justifican.

Artículo 63.- Los extranjeros condenados a la expulsión que eludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él, serán puestos en prisión hasta por 15 días y después se les obligará a salir. Posteriormente no se les concederá por ningún motivo, ingreso al territorio nacional.

Artículo 64.- Al turista que viole la disposición de no dedicarse al ejercicio de actividades remuneradas o lucrativas no autorizadas, se le sancionará con multa de \$ 100.00 la primera vez; con expulsión, la segunda, y, si vuelve al país con la misma calidad migratoria y reincido nuevamente, las autoridades de Migración le prohibirán permanecer en él y le pondrán restricción de ingreso.

Lo mismo se aplicará al residente temporal a que se refiere el Artículo 14, y al que continúe trabajando fuera de contrato, o incluido éste.

Artículo 65.- Será expulsado del país, inmediatamente después de cumplir la pena, sin más trámite, el extranjero que durante su permanencia cometa un delito o sea condenado.

El Juez de la causa estará obligado a ponerlo a disposición de las autoridades de Migración, al emitir la orden de libertad.

Artículo 66.- Cuando el interesado no pudiere obtener su residencia por falta de documentación o por defectos de la misma, se le dará un plazo, prorrogable por una vez, de 90 días para que la presente. Si transcurre el plazo y no se cumple tal requisito, se extrañará del país.

Artículo 67.- Cuando un extranjero deje de prestar servicios, la persona que lo contrató lo comunicará dentro de los 15 días siguientes a la autoridad migratoria. La omisión de tal aviso hará incurrir al patrono en una multa de \$ 10.00 a 100.00 de acuerdo con la capacidad económica del patrono o empresa patronal, a juicio prudencial de dicha autoridad.

Artículo 68.- A las compañías de transporte que acepten pasajeros que salgan o ingresen al país, sin la documentación de viaje legalizada, se les sancionará con una multa, graduada según las circunstancias, pero ésta no podrá exceder de \$ 500.00 por cada persona.

La documentación extendida por dichas empresas, legalizará la permanencia transitoria de sus tripulantes. El mismo efecto surtirán las licencias de los pilotos.

Artículo 69.- Cuando las autoridades migratorias requieran la presencia de un extranjero para la investigación de un hecho, le harán hasta dos citaciones; si no atiende, su concurrencia se hará por apremio.

Artículo 70.- Cualquiera infracción a esta ley, no prevista específicamente en las disposiciones anteriores, se castigará con multa de \$ 10.00 a \$ 100.00, según la entidad de la infracción, a juicio de la autoridad migratoria.

Artículo 71.- Salvo los casos de los Artículos 65 y 66, las sanciones contempladas en este capítulo se aplicarán mediante procedimiento gubernativo.

CAPITULO X

De las solvencias

Artículo 72.- Para salir del país, los extranjeros residentes deberán presentar a la autoridad migratoria, además de los documentos requeridos por esta ley, constancias de solvencia de renta y vitalidad y de impuestos municipales.

Artículo 73.- Los centroamericanos radicados en el país, sólo necesitarán las solvencias a que se refiere el artículo anterior para salir del territorio centroamericano.

CAPITULO XI

Disposiciones Generales

Artículo 74.- Quienes deseen ingresar al país en calidad de residentes temporales o definitivos, lo solicitarán así a la autoridad migratoria, ya en forma directa, ya por intermedio del funcionario consular correspondiente.

El interesado hará la solicitud en persona, por medio de apoderado constituido en legal representante, o por medio de representante legal, en su caso, o del implicador en el caso del Art. 16.

Artículo 75.- Se crea una visa múltiple en favor de extranjeros residentes, para un número limitado de salidas y entradas al territorio nacional, la cual será válida hasta por un período de doce meses.

Dicha visa será extendida por la oficina respectiva, siempre que el interesado haya solicitado y obtenido de la autoridad migratoria, un permiso que lo faculte al efecto, en que se especifique el período concedido.

El interesado expresará en su solicitud los motivos de los viajes y probará con la documentación respectiva su buena conducta.

También se podrá extender esta visa a extranjeros no domiciliados en la República, pero éstos no podrán permanecer en el territorio nacional más de noventa días en cada ingreso.

Este permiso se podrá denegar a juicio prudencial de la autoridad migratoria.

Artículo 76.- Se crea igualmente una visa múltiple, con las mismas características señaladas en el artículo anterior, a favor de los nacionales y centroamericanos en general, para entrar y salir de territorio centroamericano.

Esta visa será gratuita.

Artículo 77.- La tarjeta de turismo será elaborada en forma uniforme y vendida por la institución oficial de turismo y podrá ser adquirida por:

- a) Los consulados de la República en el extranjero;
- b) Las autoridades de migración y sus delegaciones;
- c) Las compañías de transporte internacional y agencias de viajes;
- d) Las entidades que estén debidamente autorizadas por la respectiva institución oficial de turismo.

Las compañías de transporte y agencias de viajes distribuirán dichas tarjetas bajo su propia responsabilidad y, en caso de ser rechazado el viajero, estarán obligadas a transportarlo fuera de la República o a responder por los gastos que ocasione su transporte.

Artículo 78.- Las autoridades migratorias podrán extender tarjetas de emergencia con una validez no mayor de 48 horas, a los viajeros de aeronaves, barcos o cualquier clase de vehículo que sufra averías cuya reparación haya de realizarse en territorio nacional. Antes de extender una tarjeta, se tomará toda la información necesaria.

Para permanecer por más tiempo que en ningún caso ha de exceder de 15 días, se solicitará permiso a la autoridad migratoria, quien lo concederá si lo estimare procedente.

Artículo 79. - Para efectos de identificación los mayores de edad podrán hacerlo con su cédula de identidad personal o su equivalente; y los menores, con el documento que compruebe su nacimiento.

Quando no se tenga la documentación anterior, la autoridad migratoria podrá, si lo estima procedente, identificar a la persona de que se trate con el dicho de dos testigos honorables.

Artículo 80. - Los extranjeros residentes, al cambiar de domicilio o residencia, estarán obligados a dar cuenta del traslado a la autoridad migratoria, para que ésta haga la anotación correspondiente.

Artículo 81. - Cuando un extranjero haya sido rechazado por las autoridades de Migración por que su documentación de viaje no esté legalmente extendida, o corresponda a otra persona, se decomisará ésta, para los efectos que señale el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 82. - Toda denuncia de carácter migratorio contra un extranjero, que no sea personalmente presentada por el denunciante, deberá ser autenticada por notario.

Artículo 83. - No se aplicarán las disposiciones de esta ley:

- 1° a los agentes diplomáticos y consulares de países extranjeros, acreditados en la República;
- 2° a los representantes o funcionarios de personas de derecho internacional, reconocidos como tales por el Gobierno;
- 3° a los familiares, empleados y servidumbre de las personas a que se refieren los numerales anteriores.

Artículo 84. - Para hacer cumplir la presente ley, su reglamento y acuerdos que conforme a ellos se dieren, quedan obligadas las distintas autoridades de la República a prestar su colaboración a los funcionarios de Migración.

Artículo 85. - Cuando lo estime conveniente la autoridad migratoria podrá practicar inspecciones a las empresas en donde hubiere trabajadores extranjeros, centroamericanos o panameños, para cerciorarse de su conducta y de que el patrono ha cumplido con los requisitos migratorios respecto a ellos.

Artículo 86.- Queda facultado el Ministerio de _____ para resolver por similitud, o fundado en consideraciones de buen sentido y razón natural, los casos que no estén expresamente contemplados en la presente ley o su reglamento.

Artículo 87.- En caso de duda de cualquier norma de esta ley, se entenderá en el sentido que más favorezca al espíritu de fraternidad centroamericana.

Artículo 88.- El Poder Ejecutivo para facilitar y asegurar la aplicación de la presente Ley, deberá decretar su Reglamento.

Artículo 89.- Quedan derogadas:

La Ley de _____, emitida el _____ de _____, publicada en _____ el día _____; el Reglamento respectivo de fecha _____ publicado en _____ y cualesquiera otras leyes y reglamentos sobre la materia que se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 90.- La presente Ley entrará en vigor 15 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en _____ a los _____ días del mes de _____ de _____.